

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 129
2 julio 2025
Original: español

INFORME No. 123/25
PETICIÓN 1236-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OMAR HERNANDO MIRAMÓN GUTIÉRREZ, MARIO
ERNESTO MIRAMÓN GUTIÉRREZ Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 123/25. Petición 1236-15. Admisibilidad. Omar Hernando Miramón Gutiérrez, Mario Ernesto Miramón Gutiérrez y familiares. Colombia. 2 de julio de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Yecid Bairum Chequemarca García, Angela Maria Asensio Rubio
Presuntas víctimas:	Omar Hernando Miramón Gutiérrez, Mario Ernesto Miramón Gutiérrez y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	21 de julio de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	25 de julio de 2016, 14 de agosto de 2016, 19 de mayo de 2017
Notificación de la petición al Estado:	28 de octubre de 2019
Primera respuesta del Estado:	6 de octubre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	15 de octubre de 2020, 28 de enero de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	24 de diciembre de 2020, 20 de mayo de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Enrique Miramón (padre), Leidy Paola Miramón Gutiérrez (hermana), Yuli Esther Miramón Gutiérrez (hermana), Ana Milena Miramón Gutiérrez (hermana), Enrique Miramón Gutiérrez (hermano) y la menor Deinny Camila Miramón Barbosa (hija de Omar Hernando Miramón Gutiérrez).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria ha manifestado en reiteradas ocasiones su interés en la continuidad del proceso interamericano, la última de ellas el 18 de marzo de 2024.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia el asesinato de Omar Hernando Miramón Gutiérrez y Mario Ernesto Miramón Gutiérrez a manos de paramilitares, así como la falta de indemnización de los hechos hasta el presente y el consecuente sufrimiento de los familiares.

2. Según la parte peticionaria el 3 de febrero de 2002, en el barrio Villa Teresa, un sector céntrico del municipio de Acacias en el departamento del Meta, dos individuos pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) asesinaron con arma de fuego a los hermanos Miramón Gutiérrez frente a su casa, encontrándose estos en total estado de indefensión. Afirma que esta pérdida causó un grave daño moral y económico a su padre, hermanos e hija, ya que las personas asesinadas les brindaban apoyo moral y económico.

3. En cuanto a los recursos internos, los peticionarios indican que la familia afectada no presentó denuncia ante la jurisdicción interna debido al dolor por la muerte de sus hijos y hermanos; y que los términos para demandar están superados. Argumenta que debido a que el Estado de Colombia no les ha reconocido el pago de daños morales y materiales, ni ha judicializado a los responsables, encontrándose la investigación archivada, recurren al sistema interamericano.

4. La parte peticionaria argumenta que el Estado de Colombia incurrió en una grave omisión al no existir presencia de la Policía Nacional en el lugar donde se materializó el homicidio, lo que permitió el libre accionar de los asesinos. Considera injustificable la ausencia de autoridad en un lugar céntrico, evidenciando una grave omisión frente a las obligaciones estatales de garantizar la seguridad de sus ciudadanos y la vida e integridad física de las personas asesinadas. En su petitorio, solicita indemnización compensatoria por daños morales y materiales.

El Estado colombiano

5. El Estado alega en primer lugar la inadmisibilidad de la petición debido a la falta de agotamiento de los recursos internos, señalando que los hechos se investigan en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y que tampoco se presentaron los recursos correspondientes ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En segundo lugar, argumenta que la petición resulta manifiestamente infundada.

6. Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos informa, en resumen, que: i) los hermanos Miramón Gutiérrez fueron asesinados el 3 de febrero de 2002; ii) las primeras diligencias se iniciaron inmediatamente; la Fiscalía General de la Nación inició la investigación 177.373, asumida por la Fiscalía 7 Especializada de Villavicencio-Meta; iii) el 29 de septiembre de 2011 José Vicente Rivera Mendoza reconoció en versión libre tener conocimiento de los hechos, mencionando la vinculación de "Piñalito" y Jairo Alfaro, alias "Japonés", y aceptó los delitos por línea de mando, pidiendo perdón; de su parte, Yuber Piñalito está postulado en Justicia y Paz pero no ha comparecido, mientras que Jairo Alfaro fue asesinado; iv) el 12 de junio de 2012 la Fiscalía imputó los delitos mencionados a Manuel de Jesús Pirabán, Jorge Humberto Victoria Oliveros, Luis Omar Marín Londoño, José Vicente Rivera Mendoza y José Eleazar Moreno Sánchez, como autores mediatos; en dicho proceso se han acreditado como víctimas Enrique Miramón (padre) y los hermanos de las víctimas directas, reconociendo la Fiscalía su afectación por desplazamiento forzado; v) la Fiscalía 7 Especializada de Villavicencio constató que no existía denuncia previa sobre riesgo para los señores Miramón Gutiérrez; vi) el proceso penal se encuentra activo en el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz; hay confesiones que garantizan el derecho a la verdad y, aunque no haya sentencia definitiva, los responsables están sujetos a la Ley 975 de 2005.

7. El Estado argumenta que las afirmaciones de los peticionarios sobre una grave omisión del Estado son infundadas, ya que la obligación de investigar es de medio y no de resultado. Respecto al plazo razonable, cita los criterios de complejidad, actividad procesal, conducta de autoridades y afectación, para justificar la duración de los procesos internos.

8. El Estado también sostiene la falta de agotamiento con respecto a la acción de reparación directa, señalando que los familiares no acudieron a la jurisdicción contencioso-administrativa para solicitar reparación integral. Argumenta que según el derecho interno esta acción es el recurso adecuado y efectivo para obtener indemnizaciones del Estado, citando la Sentencia C-644 de 2011 de la Corte Constitucional Colombiana. Sostiene que la Corte IDH ha reconocido la idoneidad de esta jurisdicción (*Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010) y ha validado reparaciones pecuniarias otorgadas por ella (*Caso de La Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, Sentencia de 30 de mayo de 2012). Adicionalmente, menciona que el Consejo de Estado acoge criterios del sistema interamericano.

9. En cuanto a que la petición resulta manifiestamente infundada, Colombia alega que los peticionarios afirman una grave omisión estatal sin pruebas. Argumenta que es necesario presentar evidencias para atribuir responsabilidad al Estado por actos de particulares, citando el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (Sentencia de 25 de noviembre de 2006) y la *Opinión Consultiva OC-18/03*. Explica que la responsabilidad por actos de particulares puede surgir por tolerancia, complicidad o aquiescencia de agentes estatales, o por falta de diligencia para prevenir, y afirma que ninguno de estos escenarios se verifica. Sostiene que no existen pruebas de connivencia estatal ni de que las autoridades conocieran un riesgo real e inmediato sobre las víctimas.

10. El Estado también argumenta que la parte peticionaria no ofreció fundamento fáctico ni probatorio para la omisión de brindar seguridad, y que no se informó a las autoridades sobre un riesgo específico. Cita el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia* (Sentencia de 22 de noviembre de 2016) sobre los criterios para determinar la vulneración del deber de prevención (riesgo real e inmediato, posibilidad razonable de prevenir, y no adopción de medidas pese a conocimiento del riesgo). Sostiene que no existía un riesgo conocido por las autoridades y que la Fiscalía 7 Especializada de Villavicencio-Meta constató la ausencia de denuncias previas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La petición tiene como objeto principal el asesinato de Omar Hernando Miramón Gutiérrez y Mario Ernesto Miramón Gutiérrez a manos de paramilitares en 2002, así como la alegada falta de indemnización de los hechos hasta el presente y el consecuente sufrimiento de los familiares.

12. En el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana⁵; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁶.

13. En el presente caso, según informa el Estado, tras el asesinato de Omar Hernando Miramón Gutiérrez y Mario Ernesto Miramón Gutiérrez, ocurrido el 3 de febrero de 2002, la investigación penal se inició de inmediato. La Fiscalía General de la Nación abrió el expediente No. 177.373, el cual fue asumido por la Fiscalía 7ª Especializada de Villavicencio (Meta). El 29 de septiembre de 2011, José Vicente Rivera Mendoza, en versión libre, reconoció tener conocimiento de los hechos, mencionando la participación de "Piñalito" y Jairo Alfaro, alias "Japonés". Por su parte, Yuber Piñalito está postulado en el proceso de Justicia y Paz, pero no ha comparecido, mientras que Jairo Alfaro fue asesinado. El 12 de junio de 2012, la Fiscalía imputó los delitos mencionados a Manuel de Jesús Pirabán, Jorge Humberto Victoria Oliveros, Luis Omar Marín Londoño, José

⁵ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe N° 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11.

⁶ CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14.

Vicente Rivera Mendoza y José Eleazar Moreno Sánchez, en calidad de autores mediatos. Actualmente, el proceso penal aún se encuentra activo ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

14. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de veintitrés años de ocurridas las muertes de los señores Omar Hernando Miramón Gutiérrez y Mario Ernesto Miramón Gutiérrez, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

15. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo⁷. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que *“de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”*⁸. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

16. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2002; la petición fue presentada en 2015; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. El Estado sostiene que la petición es manifiestamente infundada. Señala que el peticionario atribuye los hechos a grupos de autodefensas ilegales, pero alega connivencia o tolerancia estatal sin aportar prueba suficiente. Añade que tampoco se ha acreditado que el Estado tuviera conocimiento previo de una situación de riesgo real e inmediato para las presuntas víctimas. Asimismo, argumenta la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional respecto al proceso penal.

18. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.”

⁷ CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93.

19. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en el asesinato de Omar Hernando Miramón Gutiérrez y Mario Ernesto Miramón Gutiérrez a manos de paramilitares, la presunta responsabilidad del Estado colombiano por estos hechos, así como por la subsiguiente falta de investigación y reparación.

20. La Comisión Interamericana observa que, en un análisis *prima facie*, la petición no es manifiestamente infundada. La responsabilidad puede activarse por la comprobación de los alegatos de la parte peticionaria con respecto a la omisión estatal de proteger a las presuntas víctimas de los grupos armados paramilitares, afines a las fuerzas de seguridad del Estado según el contexto presente a la época de los hechos. El análisis de fondo de la CIDH establecerá los hechos probados, y de ser el caso, la eventual responsabilidad jurídica internacional del Estado⁹. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según informa el Estado, tras el inicio de las investigaciones en 2002, las imputaciones fiscales se realizaron en 2012 y se transcurrieron más de veintitrés años sin que hubiera una decisión final. La Comisión considera *prima facie* que, de ser comprobada esta situación sin aclaración definitiva, juzgamiento y sanción de los responsables, ni la reparación integral y efectiva para los familiares, tales hechos podrían configurar vulneraciones a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial.

21. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Omar Hernando Miramón Gutiérrez, Mario Ernesto Miramón Gutiérrez y sus familiares, en los términos del presente informe.

22. Finalmente, la Comisión aclara que en un caso como el presente de verificarse violaciones a la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas, y por extensión a sus familiares cercanos, las eventuales reparaciones que fije serán las que correspondan a tales violaciones.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁹ Véase, e.g., CIDH, Informe No. 139/24. Petición 526-14. Admisibilidad. Saulo José Posada Rada y otros. Colombia. 9 de septiembre de 2024, párr. 29 ("*La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos puede activarse, v.g., por la omisión estatal de proteger las personas de los grupos armados que han victimado las presuntas víctimas. El análisis de fondo de la CIDH establecerá los hechos probados y, de ser el caso, la eventual existencia de responsabilidad internacional del Estado.*"); CIDH, Informe No. 78/23. Petición 1376-12. Admisibilidad. Oscar Andrés Bedoya Arango y otros. Colombia. 7 de junio de 2023, párr. 23 ("*la responsabilidad puede activarse por la comprobación de los alegatos de la parte peticionaria con respecto a la omisión estatal de proteger las personas de los grupos armados que han victimado las presuntas víctimas*").